

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. 18 de marzo de 2020.

En la fecha, pasa al despacho del Juez, Acción de tutela radicada con el número 2020 – 00 126. Sirvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 126 00			
ACCIONANTE	YURY ESPERANZA CÁCERES SÁNCHEZ	DOC. IDENT.	38.364.036
ACCIONADA	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
PRETENSIÓN	Ordenar a la entidad accionada contestar de fondo el derecho de petición de fecha 13 de julio de 2017 mediante el que solicita se le informe sobre la indemnización a la que considera tener derecho por el desplazamiento forzado del cual fue víctima en la Población de Dolores Tolima el 28 de febrero del 2000.		

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S

La señora YURY ESPERANZA CÁCERES SÁNCHEZ, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada se ha negado a contestar la petición de fecha 13 de julio de 2017 mediante el que solicita se le informe sobre la indemnización a la que considera tener derecho por el desplazamiento forzado del cual fue víctima en la Población de Dolores Tolima el 28 de febrero del 2000.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

2. Que hasta la fecha la accionante no ha recibido respuesta de fondo por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela (folio 09), de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole indicar el trámite impartido al derecho de petición radicado el 13 de julio de 2017 mediante el que solicita se le informe sobre la indemnización a la que considera tener derecho por el desplazamiento forzado del cual fue víctima en la Población de Dolores Tolima el 28 de febrero del 2000.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de petición tal como lo plantea la accionante.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para

DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes, conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

“[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, *“[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]”*¹.

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otro lado, el artículo 20 de la citada disposición contempla:

“Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”. (Subrayado fuera de texto).

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, se tiene que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha resuelto la petición de fecha 13 de julio de 2017, mediante el cual se solicita a la entidad se le informe acerca del pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de que manifiesta haber sido víctima en la población de Dolores Tolima en el año 2000.

A la anterior conclusión se llega por cuanto pese a la manifestación de la accionante de no contar con un recibido del radicado mediante el cual manifestó a la entidad su petición, este despacho no recibió respuesta alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo que es dable dar aplicación al artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, en torno a la presunción de veracidad.

Por tanto, se concluye que en el caso concreto, la señora **YURY ESPERANZA CÁCERES SÁNCHEZ** tiene derecho a que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** resuelva de fondo la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 **20200012600**
ACCIONANTE: YURY ESPERANZA CÁCERES SÁNCHEZ C.C.38.364.036
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **YURY ESPERANZA CÁCERES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.364.036 conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Dr. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en cabeza de la **DIRECCIÓN DE REPARACIÓN** de la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la petición de fecha **13 de julio de 2017**, mediante la cual se solicita a la entidad se le informe acerca del pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de que manifiesta haber sido víctima en la oblación de Dolores Tolima en el año 2000.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Firmado

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ